



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.*

Artículo 1º: Los ex-agentes de la Administración Pública Provincial, del Poder Judicial, Comisiones de Fomento y Sociedades en que el Estado tenga participación y de entidades autárquicas y organismos descentralizados de cualquier tipo, que fueron dados de baja por aplicación de las Normas Jurídicas de Facto 712 y 717, sus prórrogas y modificatorias y/o [por razones gremiales o ideológicas aunque la medida aplicada no haga expresa referencia a ellas] serán reincorporados previa solicitud de parte, con ajuste excluyente a las disposiciones de la presente Ley.-

Artículo 2º: Las solicitudes de acogimiento a los beneficios instituidos en la presente ley, deberán ser presentadas directamente ante la autoridad que dispuso la baja, dentro de los ciento veinte (120) días corridos de la fecha de publicación de esta ley. Tal presentación deberá ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la Norma Jurídica de Facto N° 951 y su decreto reglamentario N° 1684/79.-

A los fines de una mejor difusión de los alcances y efectos de la presente, el Poder Ejecutivo arbitrará los recaudos necesarios, ordenando asimismo la publicación de su texto íntegro en distintos medios gráficos, radiales y televisivos de la Provincia.-

Artículo 3º: Dentro de los veinte (20) días de presentada la solicitud, una comisión especial integrada con representantes de los sectores interesados, que al efecto designará el Poder Ejecutivo, procederá a:

- a) Agregar las constancias del legajo personal del solicitante;
- b) Requerir las actuaciones y antecedentes relacionados con el acto por el que se dispuso la baja;
- c) Requerir información de los organismos competentes respecto a la existencia o inexistencia de informaciones sumarias o sumarios administrativos o judiciales en los que el peticionante estuviera comprendido al momento de disponerse la baja, incorporando los antecedentes pertinentes si fuera del caso;
- d) Recopilar los elementos probatorios, que en cada caso correspondan, para determinar el encuadramiento del peticionante en la presente Ley;





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley.

1.

e) Emitir dictamen, aconsejando al Poder Ejecutivo la re incorporación del solicitante o el rechazo de la solicitud de acogimiento presentada.-

En la Comisión Especial a que se refiere el presente artículo intervendrán un representante del gremio al que hubiera pertenecido el solicitante de la reincorporación.

Artículo 4°: Si la Comisión Especial emitiera dictamen favorable y el Poder Ejecutivo no hiciera lugar a la reincorporación, el solicitante tendrá los recursos administrativos y judiciales que correspondan.-

Artículo 5°: El tiempo transcurrido entre la baja y la reincorporación será a solicitud de parte computado como antigüedad general del agente, a los fines laborales y previsionales.-

Artículo 6°: Quienes se acojan a los beneficios de la presente Ley, serán reincorporados en la misma categoría escalafonaria en la cual revistaban al momento de su segregación, respetando la residencia que tenía el agente al momento de ésta.-

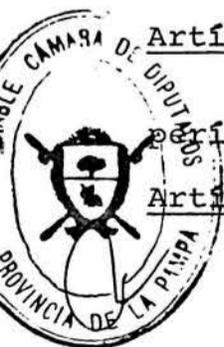
Artículo 7°: En caso de fallecimiento del agente dado de baja, la solicitud podrá ser formulada por los causa habientes con derecho a percibir beneficios previsionales, a efectos de que se compute, si correspondiere, el tiempo transcurrido desde la separación del cargo hasta el fallecimiento, a los fines de la liquidación de las prestaciones previsionales.-

Artículo 8°: Cuando con posterioridad a la separación del agente, hubiera sido eliminado el cargo en el que revistaba o el organismo en que prestaba servicios, se dispondrá la reincorporación determinando la equivalencia de dicho cargo y funciones con las existentes.-

Artículo 9°: El pago de los aportes previsionales que correspondiere efectuarse como consecuencia del acogimiento a la presente, será por cuenta del Estado Provincial.-

Artículo 10°: La reincorporación se realizará sin derecho a percibir retribución, indemnización ni compensación alguna, por el período en que no prestaron servicio.-

Artículo 11°: El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a las partidas específicas del presupuesto -





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

1.

vigente, quedando facultado el Poder Ejecutivo para efectuar las reestructuraciones o compensaciones cuando resulte necesario, como asimismo para crear las vacantes presupuestarias que correspondieren.-

Artículo 12°: Invítase a las Municipalidades de la Provincia a adherirse a las disposiciones de la presente Ley.-

Artículo 13°: Derógase a partir de la sanción de la presente Ley todas las leyes y Normas Jurídicas de Facto que determinen la prescindibilidad de empleados de la Administración Central y organismos determinados en el Artículo 1° de la presente.-

Artículo 14°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.-

REGISTRADA



BAJO EL N°

717

Dr. RODOLFO MAURICIO GAZIA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. MANUEL JUSTO BALADRON
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 3 ENE 1984

Expte. N° 69/84.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 09 /84.-

4/mte



Jose Maria Balmasso
JOSE MARIA BALMISSO
MINISTRO DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA



Ruben Figo Marín
Dr. RUBEN FIGO MARÍN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION.

Registrada la presente Ley bajo el número: SETECIENTOS DIECISIETE (717).-

SECRETARIA
GENERAL
FECHA
4/mte
4/



Candido Hipolito Diaz
CÁNDIDO HIPOLITO DÍAZ
SECRETARIO GENERAL DE LA
GOBERNACION